

No existe culpa en el cumplimiento de un mandato judicial

Recurso de nulidad interpuesto por el Banco Italiano en la causa que le sigue don Enrique Cavassa, sobre cantidad de libras.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, noviembre 26 de 1925.

Vistos: con los traídos que se devolverán, resulta de autos: Que el 9 de agosto de 1924 se presenta al Juzgado don Enrique Samuel Cavassa, interponiendo demanda contra el Banco Italiano de esta Capital, para que le restituya la suma de Lp. 200, que de su cuenta corriente entregó a doña Angélica Cortines de Cavassa por orden judicial expedida por el Juzgado de Primera Instancia del Callao, que despachaba el señor Juez doctor Neptalí Chávarri en el juicio que siguió la referida Cortines contra su esposo don Enrique Cavassa, sobre alimentos; a fojas 5 el Banco contesta la demanda negando los fundamentos de la acción y recibida la causa a prueba y actuada la que aparece de autos ha llegado la oportunidad de resolver; y CONSIDERANDO: Que resulta plenamente probado no sólo por el mérito de los actuados sino por la propia exposición de las partes, que Enrique Samuel Cavassa, depositó en cuenta corriente Lp. 400 en dicho Banco; resultando también acreditado que el Banco con motivo de una orden del juez del Callao Dr. Chávarri, empozó en

la Caja de Depósitos y Consignaciones Lp. 200, con motivo del embargo decretado en el juicio de alimentos seguido por doña Angélica Cortínez de Cavassa con don Enrique S. Cavassa, hijo del demandante; que por lo tanto se trata de un pago que hizo el Banco equivocadamente desde que al demandante no le atañe ninguna responsabilidad en el embargo que motivó la entrega, y la cuestión jurídica se reduce a resolver quien es el llamado a soportar las consecuencias del hecho ocurrido; que con arreglo al artículo 585 del C. de C. establecida la cuenta corriente con provisión de fondos como sucede con la de Cavassa se considera como depósito y por consiguiente, no sólo con arreglo a la ley comercial, sino con el procedimiento civil, es indeclinable la obligación del depositario que es el Banco, de devolver al depositante Cavassa el dinero que dejó en depósito; que aunque de los antecedentes que se tiene a la vista resulta manifiesta la buena fé del Banco Italiano, ella no lo exonerará para responder de su error que no puede imputársele al demandante que en nada intervino en los procedimientos del Banco cuando se verificó el pago indebido; que además en el presente caso hay que admitir por lo menos culpa leve en el Banco pues si este hubiese acostumbrado el anotar en sus libros el apellido materno de sus correntistas no hubiese ocurrido el hecho lamentable que origina esta demanda; que en efecto para anotar la omisión del Banco, basta tener en cuenta que no sólo es común que padres e hijos usen iguales nombres e iniciales, sino que también existe apellidos comunes como García, Ramírez, etc. que harían fáciles que a un correntista se le hagan sufrir los embargos judiciales dicta-

dos contra su homónimo; que finalmente en la copia certificada de fojas 17 consta que en la libreta de pormenores que lleva el Banco Italiano se indica como nombre del correntista Enrique Samuel Cavassa y como dirección se anota que el correntista tiene el carácter de "Viajero": que en tal virtud el Banco ha debido extremar sus precauciones desde que en ningún momento aparece habersele notificado retención o entrega contra Enrique Samuel Cavassa sino contra Enrique S. Cavassa, inicial que podrá corresponder a otro nombre y en todo caso teniendo perfectamente conocimiento el Banco de que su correntista era viajero ha debido tener en cuenta esta especial circunstancia al cumplir los mandatos judiciales: que al presente caso es de manifiesta aplicación lo dispuesto en la segunda parte del artículo 1077 del C. de P. C.: FALLO: Declarando fundada la demanda de fojas 1, interpuesta por don Enrique Cavassa contra el Banco Italiano por la suma de Lp. 200 y los intereses legales, sin costas.

Federico Pflucker.

C. A. Holguín

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 5 de Junio de 1926.

Vistos, con los pedidos que se devolverán; por los fundamentos pertinentes del apelado y atendiendo: a

que el Banco Italiano tenía la obligación de averiguar si la orden judicial se refería a la misma persona que le había confiado el depósito de sus fondos; y a que al no haberlo efectuado debe indemnizar los daños sobrevenientes al depositante conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 1857 del C. C.; CONFIRMA-
RON la sentencia de fojas 20 de 26 de noviembre último que declara fundada la demanda sobre cantidad de libras interpuesta a fojas 1 por don Enrique Samuel Cavassa; y los devolvieron.

Echevarría. — Cárdenas. — Silva y E.

Se publicó conforme a ley.

C. Borja G. Urrutia.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Con motivo de una confusión de nombres, por su completa identidad entre padre e hijo, siendo a saber: el de Enrique S. Cavassa; se origina el actual litigio que el primero, es decir el padre, promueve contra la institución de crédito Banco Italiano, alegando el hecho de que entregándole cuatrocientas libras en depósito, calidad inherente a toda cuenta corriente que

se celebra entre un particular y aquella institución bancaria, con sujeción a la que dispone expresamente el artículo 585 del Código de Comercio, ocurre que doña Angélica Cortínez de Cavassa, legítima esposa del segundo, es decir del hijo del que tenía abierta la cuenta corriente en el referido Banco, por consecuencia del juicio de alimentos que para ella y dos hijos se viera obligada a seguir contra su consorte quien no debe olvidarse lleva el mismo nombre y apellido del padre, pidió y obtuvo del juez que dicho juicio de alimentos conoce, la retención en poder del Banco Italiano de la suma de doscientas libras, las mismas que posteriormente y por disposición del juez competente, fueron trasladadas a la Caja de Depósitos y Consignaciones, donde aparece constatado que le fué entregada directamente a la persona de la esposa demandante. Tal es sucintamente la historia de lo acaecido y que sirve de introducción al nacimiento del presente juicio, que don Enrique S. Cavassa (padre) dirige contra el Banco Italiano (depositario de libras cuatrocientos) por concepto de cuenta corriente, fundándose en que aún sin negar la completa identidad del nombre y apellido entre el cuenta correntista del Banco y la persona de su hijo y esposo de la Cortínez, exigiéndole la entrega de mesadas alimenticias, imputa al Banco depositario, responsabilidad por haber deferido a la orden de retención judicial de que se habla, pues considera, haber éste omitido las precauciones indispensables para resguardar la integridad de la suma depositada en dicha cuenta corriente, de toda emergencia que pudiera redundar en su daño, cual

habría sido entre otras la de percatarse de que no obstante la perfecta igualdad de nombre y apellido entre Cavassa padre y su hijo mencionado, únicamente la persona del primero era quien había ajustado el contrato de cuenta corriente con el Banco al que demanda. Este al contestar la demanda y evacuando su defensa, niega los fundamentos de la acción instaurada por don Enrique S. Cavassa aduciendo que no es condición que exige el Banco a los clientes el que declaren su apellido materno a efecto de que figure entre las calidades que se exige en el registro de la firma como el medio de autenticarlo en cualquier momento, y que además la gestión que uno de los expedientes agregados acredita haberse llevado a cabo por el mismo demandante, entablado juicio de tercera excluyente contra la persona de su nuera, nada menos que por resguardar su propiedad sobre las doscientas libras peruanas retenidas y éstas que pasen a poder de aquella, expediente donde se ve que Cavassa tomara todas las precauciones permitidas por la ley a fin de lograr su propósito, está demostrando elocuentemente el hecho de que el actor en el actual juicio conocía la orden de retención librada por el juez en el juicio de alimentos, pues que aún llegó a pedir que se notificase a la Caja de Depósitos y Consignaciones, que no entregase a la Cortinez de Cavassa la expresada suma.

En el término probatorio abierto en esta causa, aparte de la que suministran los expedientes acompañados debe tenerse en cuenta lo que arroja la boleta corriente a fojas 17, por donde se demuestra que la firma

registrada del cuenta-correntista del Banco es la de Enrique S. Cavassa; circunstancia que hace muy explicable la deferencia con que el Banco acata la orden de retención dictada por el respectivo juez y que le fuera notificada en legal forma.

Ya se ha manifestado que no se exige por esa institución de crédito que se declare en el registro de la firma de los que con ella contratan la declaración del apellido materno; y pues es bien sabido que en instituciones de ese género, únicamente rigen las condiciones y requisitos que puntualizan los estatutos y reglamentos que se sancionan por quienes ejercen la alta dirección en los asuntos y demás operaciones mercantiles a que se dedica.

Ahora bien, fluye en el debate empeñado con motivo de la presente cuestión el concepto de la culpa que la actora aduce como argumento en su favor imputándosele en sus consecuencias—que se traducen en el daño que ha experimentado en su interés material—al depositario e invocando el demandante en su apoyo las disposiciones contenidas al respecto en los artículos 1265 y siguientes del Código Civil, pero el principio general que rige en la materia es el de que: la culpa no se presume, sino que debe probarse que concurra en los diversos casos que se ofrecen al fallo de los jueces.

En el de Cavassa demandante del Banco haciéndole responsable por las doscientas libras, que median-do las circunstancias apuntadas resultan en poder de su hija política y aprovechadas por ella y sus hijas, a la vez nietas del actor, ¿media la culpa que éste sostiene

para reforzar los argumentos en favor de su acción? El Banco en los diversos recursos formulados en este de la materia, demuestra con acopio de sólidas razones que ha podido pesar el Fiscal que no ha logrado esa parte convencer de la existencia de la culpa que imputa a su demandado haciéndole responsable del consentimiento prestado a la orden judicial en referencia.

Por todas las consideraciones expuestas, concluye el Fiscal, opinando que hay nulidad en el fallo superior de vista dictado a fojas 51; y que reformando y revocando, en todas sus partes, la sentencia de fojas 26, se declare infundada la demanda por cantidad de libras, interpuesta a fojas una por don Enrique Samuel Cava-sa; pudiendo la Suprema Corte, resolver en tal sentido, salvo parecer contrario.

Lima, 5 de setiembre de 1927.

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 26 de setiembre de 1927.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que la demanda está fundada en la imputación de culpa dirigida contra el Banco Italiano por haber pagado con cargo a la cuenta co-

rriente de D. Enrique S. Cavassa, una deuda agena a este: que el demandado fué notificado el 3 de agosto de 1923 de la orden judicial de retención y embargo de la suma de 200 libras, expedida contra persona de ese nombre y apellido, y puso el hecho en conocimiento del depositario correntista, en carta de nueve de ese mes: que no habiéndole hecho éste observación alguna, y habiéndose reiterado el mandato judicial de traslación de la cantidad embargada, a la Caja de Depósitos y Consignaciones, y aún apercibiéndose de embargo al Banco si no cumplía dicha orden, consignó el dinero, en escrito de 31 de agosto, que se proveyó el seis de setiembre, después de haberle advertido el Juez que se trataba de un embargo preventivo que no requería citación previa, y que además se encontraba consentido por el deudor: que no existe culpa en el cumplimiento de un mandato judicial: que si después de ejercitado legalmente tal mandato, se descubrió que existían dos personas, padre e hijo, de idéntico nombre y apellido, que usaban aún la misma inicial intermedia, siendo el primero el depositante en cuenta corriente, y el segundo el deudor, esta circunstancia, imprevista y fortuita, no perjudica al Banco, y más bien a quienes no adoptaron nunca precauciones para evitar las confusiones inherentes al homónimo, en toda clase de asuntos y negocios: que no concurriendo en el hecho del Banco los elementos de la culpa, indicados en el artículo 1266 del Código Civil, no procede la acción, conforme a la primera parte del 2210: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 31 vuelta, su fecha 5 de junio de 1926; refor-

mándola y revocando la de primera instancia de fojas 20, su fecha 26 de noviembre anterior, declararon infundada la demanda de fojas una, interpuesta por don Enrique S. Cavassa, de la que absolvieron al Banco Italiana; sin costas; y los devolvieron.

Barreto. — Elías. — Cornejo. — Burga Larrea. — Umeres.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Crausa N° 509. — Año 1926.

No se presume fraudulenta la quiebra de un comerciante por el hecho de no llevar libros de contabilidad.

Recurso de nulidad interpuesto por don Gerardo di Tolla, en la causa que le siguen sus acreedores sobre quiebra.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 1° de agosto de 1924.

Vistos; con los acumulados que se separarán; resulta de autos: que a fojas 8 don Gerardo Di Tolla se